

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2025.-

VISTO:

El trámite n° **26874/23**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo a fin de constatar el cumplimiento de la normativa laboral vigente, en cuanto a las condiciones de higiene y salud laboral de los/as trabajadores/as que prestan funciones en las instalaciones del Museo del Cine "Pablo Ducrós Hicken", correspondientes a su sede y archivo ubicada en la calle Ministro Brin N° 615, y a su sede y exhibición situada en Caffarena N° 51, ambas direcciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos.-

Esta Defensoría del Pueblo inició el presente trámite a fin de observar el cumplimiento de la normativa laboral vigente en cuanto a las condiciones de salud y de seguridad e higiene de los/as trabajadores/as que prestan funciones en las instalaciones del antes señaladas (fs. 1).

Atento a la índole del tema planteado, desde este Órgano Constitucional se remitió un oficio a la Dirección General de Protección de Trabajo, por el cual se solicitó copias de las inspecciones realizadas en ambas sedes (fs. 2/4). Dicha Dirección solicitó prórroga del plazo estipulado para remitir la respuesta.

Ante lo expuesto, y de forma paralela, personal de esta Defensoría del Pueblo, en conjunto con la DGPT, realizó un relevamiento de riesgos laborales (fs. 11/25). Se estableció que los puntos a relevar fueran los siguientes:

- Condiciones generales de las instalaciones de trabajo.
- Condiciones de higiene en los ambientes laborales (ventilación, iluminación, etc.).
- Protección contra incendio, señalización de salida, luces de emergencia.

- Capacitación de los/as trabajadores/as.

Con el objeto de demarcar claramente las mejoras necesarias a realizar en los diferentes establecimientos relevados por esta Defensoría del Pueblo, se enumeran los incumplimientos en la sede de archivo ubicada en la calle Ministro Brin N° 615 y a su sede de exhibición situada en Caffarena N° 51. Los mismos están relacionados con las condiciones básicas de higiene y seguridad que se deben cumplir en un establecimiento o puesto de trabajo en el que se realizan tareas, conforme estipulaciones dispuestas en la Ley Nacional n° 19.587^[1] -y modificatorias- de “Higiene y Seguridad en el Trabajo”.

A fs. 11/17 se encuentran adjuntas las observaciones realizadas desde nuestro organismo y las actas de constatación N° 01402/23 y N° 01403/23 de la Dirección General de Protección de Trabajo, con fecha 5 de octubre de 2023, de las cuales se destacan las siguientes:

I.i.- Museo del Cine “Pablo Ducrós Hicken”, sito en Ministro Brin N° 615 (fs.11/12).

- Adecuar toma de alimentación de scanner.
- Funcionamiento de extractor.
- Sala de colección: falta de espacio para acceder a estanterías altas.

I.ii.- Museo del Cine “Pablo Ducrós Hicken”, sito en Caffarena N° 51 (fs. 13/14).

- Sala de proyección: falta orden, no tiene luz de emergencia, falta señalizar escalones. Adecuar tablero eléctrico.
- Área de tanques de agua, falta orden, acopio de productos de limpieza.
- Tomas múltiples con prolongador (zapatillas/alargues).
- Se observaron 2 escaleras no seguras, se recomienda limitar el acceso.

Desde esta Defensoría del Pueblo, posteriormente, se cursaron oficios a la Dirección General de Protección de Trabajo en los meses de abril de 2024, agosto de 2024, y enero de 2025, a los fines de solicitar copias de inspecciones realizadas y poder observar si se han adecuado las mejoras necesarias. Los mismos fueron contestados acompañando actas anteriores al mes de octubre de 2023, y las actas N° 515426/2023 (fs. 36/37), N° 515434/2023 (fs. 73/74), N° 599980/2024 (fs. 81/82), N° 597149/2024 (fs. 86/87), N° 600425/2025 (fs. 95/96), N° 642622/2025 (fs. 104/105) y N° 641008/2025 (fs. 106/107).

En este sentido del acta de inspección N° 600425/2025, correspondiente a la calle Ministro Brin N° 615, surgen como incumplimientos:

- no adecuada la escalera de acceso, se indica que se compró elementos para acceder a las estanterías, por problema de cálculo espacial no gira en el lugar, se remitió a proveedor.
- constata registro de condiciones de temperatura y humedad en depósito de nitrato de celulosa, dado que el equipo de refrigeración no permite un control sobre el parámetro de humedad, los valores observados no son los óptimos. Antecedente: acta n° 599980/2024.
- se indica que se continúa con la construcción del nuevo laboratorio de preservación fílmica. No presenta cronograma de mudanza al momento en el lugar (Antecedente: acta n° 599980/2024).

Asimismo, del acta de inspección N° 642622/2025, correspondiente a la calle Caffarena N° 51, surgen como incumplimientos:

- no cuenta la institución con asesoramiento en materia de higiene y seguridad laboral.
- no exhibe protocolo de medición de puesta a tierra.
- no cuenta con análisis de riesgo de puesto de trabajo, estudio ergonómico de los puestos.
- debe completar iluminación de emergencia en áreas de trabajo sector privado y señalización de emergencia en áreas de trabajo sector privado y señalización de vías de escape (Antecedente: acta n° 1402/2023).

II.- Normativa vigente.-

La Constitución Nacional, en su art. 14 bis, reconoce los derechos laborales de los/as trabajadores/as y dispone que: *“... El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...”*.

Cabe destacar que la protección de la salud de los/as trabajadores/as en el ordenamiento jurídico nacional se amplió a partir de un renovado enfoque que, especialmente a partir de la reforma constitucional del año 1994, contribuyó a una mejor interpretación del concepto mismo de salud y sirvió para enriquecer y profundizar su tratamiento en leyes específicas.

La incorporación de los principales tratados de derechos humanos a la Carta Magna, y la decisión del constituyente de otorgar la misma jerarquía supra legal y constitucional, implicó la obligación de adecuar toda la normativa nacional conforme a los compromisos asumidos en sede internacional, fundamentalmente con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En particular, el Convenio OIT N° 155 “Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores”, establece que: *“... 1. Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. 2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo...”* (art. 4°).

Y, el Convenio OIT N° 187 “Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo”, en el cual se estipula que: “... 1. *Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.* 2. *Todo Miembro deberá adoptar medidas activas con miras a conseguir de forma progresiva un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema nacional y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta los principios recogidos en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.* 3. *Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo ...*” (art. 2°).

En el marco del art. 31, de la Ley Nacional n° 24.557^[2] -y modificatorias- “Ley de Riesgos del Trabajo”, el/la empleador/a está obligado/a a respetar derechos y deberes de los/as empleados/as, a saber: “... 2. *Los empleadores:* a) *Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;* b) *Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;* c) *Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;* d) *Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento;* e) *Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento...*”.

La Ley Nacional n° 19.587^[3] -y modificatorias- establece en su art. 1°, que: “... *Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de*

trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten...”.

Asimismo, el Decreto n° 351/1979 -y modificatorios- reglamentario de dicha Ley, estipula en el Anexo I, Capítulo 14 "Instalaciones Eléctricas" que: “... Art. 95 - *Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas. Art. 96 - Los materiales y equipos que se utilicen en las instalaciones eléctricas cumplirán con las exigencias de las normas técnicas correspondientes. En caso de no estar normalizados, deberán asegurar las prescripciones previstas en el presente capítulo. Art. 97 - Los proyectos de instalaciones y equipos eléctricos responderán a los anexos correspondientes de este reglamento y además los de más de 1000 voltios de tensión deberán estar aprobados en los rubros de su competencia por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo de cada establecimiento...*”.

De igual forma, en el Anexo I de dicho Decreto se dispone en el Capítulo 12 “Iluminación y Color” que: “... *La iluminación en los lugares de trabajo deberá cumplimentar lo siguiente: 1. La composición espectral de la luz deberá ser adecuada a la tarea a realizar, de modo que permita observar o reproducir los colores en la medida que sea necesario. 2. El efecto estroboscópico, será evitado. 3. La iluminancia será adecuada a la tarea a efectuar, teniendo en cuenta el mínimo tamaño a percibir, la reflexión de los elementos, el contraste y el movimiento. 4. Las fuentes de iluminación no deberán producir deslumbramientos, directo o reflejado, para lo que se distribuirán y orientarán convenientemente las luminarias y superficies reflectantes existentes en el local. 5. La uniformidad de la iluminación, así como las sombras y contrastes serán adecuados a la tarea que se realice...*” (art. 71); y, que: “... *En todo establecimiento donde se realicen tareas en horarios nocturnos o que cuenten con lugares de trabajo que no reciban luz natural en horarios diurnos deberá instalarse un sistema de iluminación de emergencia...*” (art. 76).

En consecuencia, es el/la empleador/a, cualquiera fuera la actividad económica realizada, el/la responsable de dar las condiciones de trabajo adecuadas y de cumplir con toda la

normativa específica obligatoria para el desarrollo de la actividad, conforme lo dispuesto en el Decreto n° 351/1979 -y modificatorios-, reglamentario de la Ley Nacional n° 19.587 -y modificatorias- de “Higiene y Seguridad en el Trabajo”.

III.- Conclusión.-

El Estado es el regulador de las acciones que tienen por objetivo la tutela de la salud y seguridad de los/as trabajadores/as y las condiciones de los diferentes tipos de establecimientos donde realizan sus tareas; es su rol indelegable en el marco de la normativa nacional.

El análisis interdisciplinario de la salud laboral determina el impacto en la salud de las personas involucradas en los puestos de trabajo analizados. Según lo relevado, se detectó que la institución no cuenta con asesoramiento en materia de higiene y seguridad laboral. No exhibe protocolo de medición de puesta a tierra. No cuenta con análisis de riesgo de puesto de trabajo, estudio ergonómico de los puestos. También, la falta de iluminación de emergencia y la señalización de emergencia.

Asimismo, los/as trabajadores/as deben disponer de toda información relacionada con la higiene y salud laboral en el trabajo, la que forma parte de las condiciones indispensables para el cuidado de su salud. Es obligación de los/as empleadores/as entregar materiales gráficos, folletería y realizar charlas, a fin de brindar información respecto de sus derechos, las vías de comunicación con sus Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), enumerar los riesgos y medidas de protección generales y específicas de cada uno de los puestos de trabajo, entre otros.

Tanto las condiciones generales de las instalaciones relevadas, como la salud y la seguridad de los/as trabajadores/as que allí se desempeñan, deben constituirse en política de Estado, cuyo objetivo debe ser proteger derechos laborales.

En función de lo expuesto, resulta necesario que esta Defensoría del Pueblo se expida, de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual reza en su parte pertinente: “... *Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...*”; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3^[4] (según texto consolidado por Ley n° 6.764^[5]) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
R E S U E L V E:

1) Recomendar al Director General de la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico, del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sr. Pedro Ramón Aparicio, tenga a bien subsanar los incumplimientos normativos señalados en la presente Resolución, a los fines de mejorar las condiciones de higiene y salud laboral en las sedes del Museo del Cine "Pablo Ducrós Hicken", emplazadas en las calles Ministro Brin N° 615 y Caffarena N° 51, en esta Ciudad.

2) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[6].

3) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 401

DDHL/DGAJDH

abda/cocf

SCOADA

Nsm/MAER/COMESA

Notas

1. [!\[\]\(49aa2e1da5fe39294864e9598c593810_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 19.587, publicada en el Boletín Oficial nº 22.412 de fecha 28 de abril de 1972*
2. [!\[\]\(7d0a8d8b1031f74abe67b09fcf4a2322_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 24.557, sancionada con fecha 13 de septiembre de 1995, promulgada el día 3 de octubre de 1995, publicada en el Boletín Oficial nº 28.242 del 4 de octubre de 1995*
3. [!\[\]\(6557fa7496e6a507d2326ea0bef061ee_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 19.587, publicada en el Boletín Oficial nº 22.412 de fecha 28 de abril de 1972.*
4. [!\[\]\(1fe0339452ba17bd8ae951d8509f80d6_img.jpg\)](#) *Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
5. [!\[\]\(3f7dbef097b87c46047901c2927193e7_img.jpg\)](#) *Ley nº 6.764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial nº 7.022 del 18 de diciembre de 2024.*
6. [!\[\]\(f421354329041d30b231dbd0377dc4a4_img.jpg\)](#) *Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco*



así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2025/09/12 13:56:27 - ablancodandrea - Adrian Blanco D'Andrea - abda /cof por ausencia de comesa

2025/09/18 16:10:50 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 1019/25